

de nuestra Patrona: cómo se han de verificar las mudas para la vela continúa con hachas al Santísimo Sacramento el mismo día: que se omite el dar cera de mano en las festividades y honras en el circo, para evitar la incomodidad que resulta y esposición á manchas por la concurrencia, y en su lugar se establece salgan al altar mayor ocho hermanos con hachas en las misas mayores y reservas, lo mismo que en las misas de honras; pudiéndose variar esta instrucción por la misma Junta, cuando el caso ó circunstancias justamente lo exijan, sin que esto altere lo esencial de las mismas Ordenanzas.

Tambien se previene que, ademas de avisarse á los hermanos por esquila *ante diem* para todos los actos de la Real Hermandad, se tiene acordado por la misma que se haga en los entierros de los hermanos, &c., á lo menos á cuarenta de los mas próximos á la parroquia, por no ser facil avisar á todos siempre por falta de tiempo, y que el hermano de mayor carácter haga el duelo con la parte.

Por último, que cuanto en estas Ordenanzas se previene, rige desde el momento de su aprobacion, sin que se reclame nada de lo que prevenian las últimas, sea en favor ó en contra, por ser así aprobado por la Real Hermandad.

CAPÍTULO XXX.

Arca de caudales.

Para custodiar la Real Hermandad sus intereses ya en metálico ya en papel, hay una arca con tres llaves, que al presente está de Real orden, para mayor seguridad, colocada en el Archivo general de la Real Casa.

Una de las tres llaves la tendrá el Consiliario primero seglar, ó el Consiliario que haga sus veces, otra el Contador, y la otra el Tesorero.

En dicha arca, y no en otra parte por motivo alguno, se custodiará el caudal de la Hermandad, y asimismo dos libros para sentar en ellos las cantidades que se introduzcan ó saquen con la debida distincion,

usando el uno para el metálico, y el otro para el papel que le represente, cuyos asientos bien circunstanciados firmarán los tres claveros, y certificará el Secretario; advirtiéndole que cuando se saque algún papel, para evacuar alguna comision ó cobrar intereses, firmará antes de los claveros el hermano que le reciba, á fin de que conste el sugeto que se hizo cargo de él, y obviar cualquiera equivocacion que de lo contrario pueda ocurrir, especialmente si sobreviene su fallecimiento antes de devolverle.

Cuando alguno de los tres claveros tenga que ausentarse, ó esté enfermo ó falte, pasarán la llave al Secretario, para que la entregue á su segundo respectivo, que no podrá excusarse de admitirla; pues que en todo deben cumplir por los primeros, á no ser que tambien esté enfermo ó tenga que ausentarse, que entonces la Junta la depositará en el individuo que tenga por conveniente.

CAPÍTULO XXXI.

Criado de la Real Hermandad.

La Real Hermandad ha de tener un criado que se presente en todos sus actos con la debida puntualidad y decencia.

Estará á las inmediatas órdenes del Secretario y Tesorero en sus casos respectivos.

Tendrá un prontuario por orden alfabético con los nombres de todos los hermanos, y espresion clara de las habitaciones que ocupan, á fin de poder avisarlos cuando ocurra, y hacer las recaudaciones de las mensualidades sin la menor omision.

Para el mejor desempeño de todas sus obligaciones ordinarias, deberá tener una instruccion particular que con toda minuciosidad se las espresen, y no falte á su debido cumplimiento, la que será firmada por el Secretario; sin que por esto omita acudir á lo que estraordinariamente ocurra en servicio de la Real Hermandad.

CONCLUSION.

Enterados los señores Hermanos que componian la Junta general de todos los capítulos de estas Ordenanzas, presentadas por la Junta de comision, y de las variaciones hechas en algunos de ellos y aumento de otros, con arreglo á la concordia con el Cabildo de señores Curas de esta corte, acordaron: que por quanto estas Ordenanzas, segun quedan referidas, se dirigen al mejor servicio de Dios nuestro Señor, y de su Santísima Madre, como asimismo al mayor bien de la Hermandad, se estendieran en el papel sellado competente, y originales se elevasen en la debida forma á la censura del Excmo. Señor Don Antonio Allué, Patriarca de las Indias, suplicándole que como dignísimo Prelado que es de ella, se sirviese aprobarlas: declarando en el mismo acto que desde luego revocaban y anulaban por sí y en nombre de los demas señores hermanos ausentes, aunque tambien fueron convocados, las Ordenanzas anterio-

res, y lo propio las actas y acuerdos hechos por la Real Hermandad, que directa ó indirectamente se opongan ó puedan oponerse á éstas; y que obtenida dicha aprobacion, protestaban guardarlas y cumplirlas inviolablemente, sin permitir alteracion ni variacion alguna en ellas, mientras no preceda el consentimiento positivo del referido Señor su respetable Prelado; para cuyo exacto cumplimiento deberá imprimirse el número de egemplares que se necesiten para repartir á cada uno de los actuales hermanos, é igualmente á sus sucesores; todo lo cual firmaron los infrascriptos Consiliarios á nombre de los cincuenta y cinco hermanos asistentes á esta Junta, como consta del acuerdo de ella, á que me refiero, como Secretario primero de gobierno con egercicio, y certifico en Madrid á diez de noviembre de mil ochocientos veinte y ocho. = Francisco de Villalba, *Consiliario seglar*. = Francisco Scarlati de Robles, *Consiliario seglar*. = Mariano Lucas de Abella, *Secretario primero*.

APROBACION.

Nos Don Antonio Allué y Sesé, Obispo Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario general de los Reales Egércitos de mar y tierra, Arcediano titular de la Santa Metropolitana Iglesia primada de Toledo, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., &c. &c. &c.

Habiendo visto con grande edificacion nuestra y atenta reflexion las nuevas Ordenanzas de la Real Hermandad de Criados de SS. MM. y AA., establecida en la Real Iglesia del Convento de la Encarnacion de esta córte, con el laudable y piadoso objeto de socorrerse los hermanos unos á otros en lo espiritual y temporal, y que las desagradables ocurrencias que ha habido en la nacion desde las últimas que regian, como tambien la concordia celebrada en el año pasado de mil ochocientos veinte y siete para el entierro de los hermanos, entre el Cabildo de Curas y Beneficiados y la citada Real Hermandad, las han hecho necesarias, segun nos ha espuesto, pidiéndonos en su consecuencia nos sirviésemos examinarlas y aprobarlas, hallándolas justas y arregladas, para que de este modo sean guardadas, cumplidas y egecutadas, venimos en aprobar y confirmar dichas nuevas Ordenanzas y todos sus capítulos, segun y como en ellas se contienen, en atencion á dirigirse al mejor servicio de Dios Nuestro Señor, de su bendita Madre, bien y utilidad de la referida Real Hermandad; y mandamos á los

Consiliarios, Secretarios, Contadores, Tesoreros, Archiveros, Diputados, Mayordomos y demas individuos de la espresada Real Hermandad, á quienes lo referido toca y pertenece, las observen, cumplan y egecuten exacta é inviolablemente en un todo y segun su tenor; pues en el caso de que por las circunstancias extraordinarias de los tiempos fuere preciso en lo sucesivo variar ó modificar alguno ó algunos de los capítulos de estas Ordenanzas, se adicionarán á ellas, sin necesidad de formar otras nuevas, precediendo en este caso nuestra espresa licencia, ó de los que nos sucedan en la Capellanía mayor del Rey nuestro Señor, y la correspondiente aprobacion, sin cuyos esenciales requisitos no tendrá valor ni efecto alguno cualquiera innovacion ó adiccion que se hiciere á estas Ordenanzas, y procederemos ademas contra los transgresores á lo que hubiere lugar en derecho. Y para que en todo tiempo conste los hermanos que han concurrido al arreglo y formacion de las nuevas Ordenanzas, se pondrán á continuacion de esta nuestra aprobacion los nombres y apellidos de todos ellos, segun resulte de la acta de la Junta general celebrada al efecto. En testimonio de lo cual mandamos dar y damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el mayor de nuestras armas, y refrendadas del infrascripto Secretario por S. M. de la Real Capilla y Vicariato general de los Reales Egércitos, en Madrid á once de diciembre de mil ochocientos veinte y ocho. = Antonio, Patriarca de las Indias. = Doctor Don José Aquilino García, Secretario = Tiene un sello de armas.

Los cincuenta y cinco hermanos que asistieron á esta junta general, segun el acuerdo de ella, y que en cumplimiento de lo que ordena anteriormente el Excelentísimo Señor Patriarca se espresan sus nombres

y apellidos, fueron los Señores D. Francisco Scarlati de Robles. = D. Francisco Villalba y Cortés, *Consejeros*. = D. Gabriel de Hoyos y Velarde, *Tesorero*. = D. Fernando Fernandez de la Puente, *Contador segundo*. = D. Francisco Fabrini, *Diputado*. = D. Vicente García y Galan, hermano con voto perpetuo. = D. Angel Lomillo. = D. Agustin Feyto. = D. Lorenzo Rodriguez, *Mayordomos*. = D. Agustin Martinez, *Secretario segundo*. = D. Francisco de Rojas y Pizarro. = D. Fermin Blanco, Presbítero. = D. Antonio Moreno. = D. Juan Salcedo. = D. Felipe Gomez. = D. Fernando Font. = D. Manuel Moreno. = D. Alejandro Ramirez de Arellano. = D. Ramon Angel Solana. = D. Camilo Gonzalez Perea. = D. Simon Mateo Perez. = D. Francisco Trapani. = D. José Foraster. = D. Juan Navarro. = D. Gregorio de la Vega. = D. Julian Tapiolas. = D. Pedro Hermoso. = D. Joaquin de Calera. = D. Pedro Daroca. = D. Felipe Ontiveros. = D. Gonzalo Martinez. = D. Jorge Bosch de Riera. = D. Francisco Asenjo. = D. Bernardo Gonzalez. = D. Saturnino Muñoz. = D. Juan Pomares. = D. Isidro Velazquez. = D. Zacarías Velazquez. = D. Francisco Encina. = D. Juan Martinez. = D. Mariano de Losas. = D. Luis Cuetos. = D. Francisco Antonio Martinez. = D. Ventura Milan de Aragon. = D. Ramon de Moratilla. = D. Juan Iruela. = D. Benito Traperero. = D. Agustin Frutos. = D. José Petorelli. = D. Salvador Heraña y Salazar. = D. Manuel García de Loredó. = D. José Diaz Rodriguez. = D. Tomás Lopez Ballano. = D. Juan Ignacio del Corral, y *el presente Secretario primero en ejercicio* D. Mariano Lucas de Abella.

REAL ÓRDEN

aprobando estas nuevas Ordenanzas.



Mayordomía mayor.—El REY nuestro Señor se ha servido aprobar las nuevas Ordenanzas que ha formado esa Real Hermandad, con motivo de la variacion que ha habido que hacer en algunos de sus capítulos, en virtud de la contrata que tiene hecha con el Cabildo de Curas y Beneficiados de esta córte; siendo asimismo la voluntad de S. M. que, para que se lleve á debido efecto el cumplimiento de lo que se previene en el artículo 21 de las mismas Ordenanzas, que dice entre otras cosas: «Que asistirán alternativamente con sus uniformes, y con la debida separacion de los »Monteros de Cámara y Guardias de su Real Persona, dos hermanos de guardia en el parage donde se coloque el cadáver de cualquiera persona Real, se pasen las órdenes correspondientes al Capitan de Guardias de la Real Persona, á los Diputados del Real Cuerpo de Monteros de Espinosa, y al Decano de Ugieres, con insercion de una copia de dicho artículo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y noticia de la espresada Real Hermandad. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de enero de 1829.—Francisco Blasco.—Señor Secretario de la Real Hermandad de Criados de SS. MM. y AA.

(1) Con fecha de 10 del corriente me dice el Escelentísimo Señor Mayordomo mayor de S. M. lo que sigue: «Escelentísimo Señor: En vista de lo representado al Rey nuestro Señor por Don Sebastian Salgado Palomino, Secretario de gobierno de la Real Hermandad de Criados de S. M., establecida en el Real Convento de la Encarnacion de esta córte, se ha servido mandar que la citada Real Hermandad se restablezca al ser y estado en que se hallaba el año de 1808; siendo su Real voluntad recibirla bajo su Real proteccion, é inscribirse en ella del modo que lo han hecho sus augustos predecesores: que se la contribuya con la pension anual de cuatro mil seiscientos cincuenta y dos reales vellon, que le fue concedida por Real órden de 18 de febrero de 1747 para acudir á los gastos de su instituto, confirmando al mismo tiempo todas las prerogativas que la estaban concedidas hasta la citada época de 1808, con el goce de carruage y alojamiento en tiempo de jornadas para la conduccion y custodia de sus papeles, y celebracion de sus juntas en los casos que puedan ocurrir; y que por ahora se disponga una ó dos piezas proporcionadas para estos mismos ministerios en la parte del edificio del Colegio de Doña María de Aragon, tomada por cuen-

ta de S. M. para el establecimiento de la parroquia de Palacio y habitaciones de sus dependientes, donde, segun los informes dados, hay suficiente capacidad para el efecto." De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes, y lo aviso con esta fecha al Arquitecto mayor de Palacio, para su cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo pongo en noticia de V. para su satisfaccion y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1815. = M. el Duque de Montemar Conde de Garcier. = Señor Don Sebastian Salgado Palomino, Secretario de gobierno.

(2) Mayordomía mayor. = He dado cuenta al Rey del expediente formado á solicitud de V. S., sobre que se habilitalse en edificio competente una ó dos piezas, para que la Hermandad Real pudiese celebrar sus juntas generales y particulares, y para la custodia de sus papeles; y con inteligencia de lo que resulta de los informes tomados en el asunto, ha resuelto S. M. que se tomen en clase de alquiler ó arrendamiento las dos piezas que cede al efecto la Comunidad de Religiosas Agustinas Recoletas de la Encarnacion, en el edificio de su propiedad contiguo al Convento, contribuyéndosele por la Tesorería general de la Real Casa con cien ducados anuales por via de alquiler, mientras la Real Hermandad ocupe dichas dos piezas, y hasta tanto que haya proporcion de colocarla en edificio del Rey; y que por la misma Tesorería de la Real Casa se auxilie á la Hermandad con cinco mil reales vellon por una vez para los gastos necesarios, á efecto de habilitar y poner corrientes para el uso de su destino las citadas dos piezas. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia, y de la junta de gobierno de la Real Hermandad, en el concepto de que con esta fecha doy los traslados oportunos á la Priora del Real Convento de la Encarnacion, y á la Contaduría general de la Real Casa. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de setiembre de 1817. = El Conde de Miranda. = Señor Secretario de la Hermandad Real de Criados del Rey nuestro Señor.

(3) Mayordomía mayor. = Con esta fecha comunico al Señor Cardenal Patriarca la Real orden siguiente: = Escelentísimo Señor: = El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar que en el caso de que no haga falta en Palacio la música de la Real Capilla, asista á la funcion principal de su instituto del inefable misterio de la Encarnacion del Verbo Divino, que ha de celebrar la Hermandad Real de Criados de S. M. en la Iglesia de Religiosas Agustinas Recoletas de la propia advocacion el dia 3o del corriente á las diez de su mañana, con vísperas el dia antecedente á las cuatro y media de la tarde, y que se egecute lo mismo en los años sucesivos, no solo á dicha funcion y á la de honras generales que acostumbra celebrar anualmente la citada Real Hermandad, sino á cualquiera otra que ocurriere que fuese en obsequio de SS. MM., aunque siempre con la circunstancia de que la música no haga falta en Palacio

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 17 de marzo de 1818. = M. el Conde de Miranda. = Señor Secretario primero de la Real Hermandad de Criados de S. M.

(4) Convenio entre el venerable Cabildo de Señores Curas de esta córte y la Real Hermandad de Criados de SS. MM. y AA., relativo á que en sus respectivas parroquias se haga á sus individuos un entierro de *segunda clase*, pero sin pompa ni lujo exterior, y es en la forma siguiente:

PRIMERA CONDICION. La Real Hermandad se obliga á pagar ochocientos reales por cada uno de sus individuos que fallezcan, en la inteligencia que en dicha cantidad ha de entrar la conduccion del cadáver de los sepultureros al campo santo, y que se haya de enterrar en sepultura comun.

SEGUNDA. Igualmente se obliga á poner en los respectivos despachos de las parroquias la referida cantidad, como asimismo el paño de su propiedad. Las parroquias se obligan á hacer dicho entierro con las condiciones siguientes:

Primera. Harán dicho entierro en la forma referida, escluyendo la ofrenda, que deberá pagar la parte segun sus haberes.

Segunda. No entrará en dicho entierro el depositar el cadáver en la iglesia ó bóveda, pues si lo quisiesen los interesados lo pagarán por separado, quedando convenidos desde luego en no dar mas sepultura que la comun, pagando cualquiera otra que quisieren.

Tercera. Las parroquias en dichos entierros les darán la asistencia de ocho Sacerdotes y sus cantores, en inteligencia de que si asistiesen mas voces que las de la casa, ó algun bajon, se aumentarán los derechos por razon de la solemnidad.

Cuarta. Estan comprendidos en dicha contrata solamente los individuos cuyos sueldos no asciendan á mas que la cantidad de quince mil reales inclusive, y de ningun modo los que pasen de ésta. De los ochocientos reales á que asciende el referido entierro de contrata, corresponde á la fábrica por rompimientos, clamores, lutos y blandones, tarimas, blandoncillos y cera, la cantidad de ciento ochenta reales. San Sebastian de Madrid y abril 10 de 1826. = Crisanto José García Maroto, Comisionado. = Cipriano Sevillano, Comisionado.

AUTO. En conformidad á lo que proponen los dos Comisionados del venerable Cabildo de Curas y Beneficiados de esta córte, y para evitar en lo sucesivo dudas y disputas entre éste y la Real Hermandad de Criados de SS. MM. y AA., se declara que las parroquias estan obligadas á poner en los entierros de los hermanos de aquélla, ademas de los cuatro blandones, doce hachas de un solo pávilo, segun está mandado por regla general, que ardan durante el funeral; y se declara asimismo que á esta clase de entierros, en la forma que comprende el convenio, tienen derecho todos los individuos que lo fueren al tiempo de su fallecimiento, y las viudas

de los que fallezcan con posterioridad al otorgamiento de la concordia ; pero no las de los que fallecieron antes de ella, porque éstas solo deben gozar de los derechos debidos á sus difuntos maridos, con cuyas declaraciones se proceda al otorgamiento de la escritura de contrata, á cuyo efecto se dé testimonio de este auto y del convenio presentado para que se inserte en la misma. Lo mandó el Señor Don Manuel José de Gallego, del Consejo de S. M., Ministro honorario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos, Visitador eclesiástico de esta villa de Madrid á 10 de enero de 1827. = Gallego. = Tomás de Vergara.

(5) Mayordomía mayor. = Enterado el Rey nuestro Señor de la solicitud del Secretario primero de la Real Hermandad de Criados de SS. MM. y AA. don Mariano Lucas de Abella, y conformándose con lo informado por V. S. acerca de la espresada instancia, ha resuelto S. M. que se custodien en el archivo de su cargo los papeles, arca, alhajas y Estandarte bordado de oro, propios de dicha Real Hermandad, en los mismos términos que se egecuta con los del Alumbrado y Vela continua del Santísimo Sacramento en los santos Sagrarios, á fin de evitar el deterioro que sufren estos efectos, causado por la mucha humedad del cuarto donde actualmente se hallan. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 17 de julio de 1828. = Francisco Blasco. = Señor Archivero general de la Real Casa.

Concuerta con el expediente original de las Ordenanzas, que existe en el archivo de la Hermandad, á que me remito, y de que certifico como Secretario primero que soy de gobierno en egercicio. Madrid catorce de enero de mil ochocientos veinte y nueve.

Mariano Lucas de Abella.

Indulgencias concedidas por la Santidad de Paulo V á la Hermandad Real de los Criados de las dos casas Reales del Rey y Reina, que tiene por invocacion de la Anunciacion de la Virgen María, sita en el Real Convento de la Encarnacion de la villa de Madrid.

1. **P**rimera mente concede su Santidad á los que entraren por hermanos en la dicha Hermandad, habiendo confesado y comulgado el dia que entraren por tales hermanos, Indulgencia plenaria, asi hombres como mugeres.

2. Asimismo concede su Santidad á los dichos hermanos y consorores, que en el artículo de la muerte cualquiera de ellos estuvieren arrepentidos, confesados, y hubieren recibido la santa Comunión, y en caso que no lo puedan hacer, invocaren devotamente el santo nombre de Jesus con la boca, y no pudiendo, con el corazon, Indulgencia plenaria.

3. Asimismo á los mismos hermanos y consorores, y á otros fieles de Cristo, tambien verdaderamente arrepentidos, que habiendo confesado y comulgado visitaren la Iglesia del Real Convento de la Encarnacion el dia de la Anunciacion de la Virgen María, desde su víspera y otro dia hasta puesto el sol, é hicieren devotamente oracion por la concordia de los Príncipes cristianos, extirpacion de las heregías y exaltacion de la santa madre Iglesia, Indulgencia plenaria.

4. Asimismo concede su Santidad á los dichos hermanos y consorores solos, que visitaren la dicha Iglesia en la festividad de la Asuncion de Nuestra Señora, desde vísperas y otro dia puesto el sol, habiendo confesado y comulgado, haciendo la misma oracion, Indulgencia plenaria y remision de sus pecados.

5. Asimismo concede su Santidad á los hermanos y consorores de dicha Hermandad que, habiendo confesado y comulgado, visitaren la dicha Iglesia en los dias festivos de la Concepcion, Purificacion, Natividad y Visitacion de la bienaventurada Virgen María, desde las vísperas hasta poner el sol de los dias referidos cada año, y rogaren en la forma que queda referida, cada dia de los dichos en que lo hicieren, siete años y otras tantas cuarentenas.

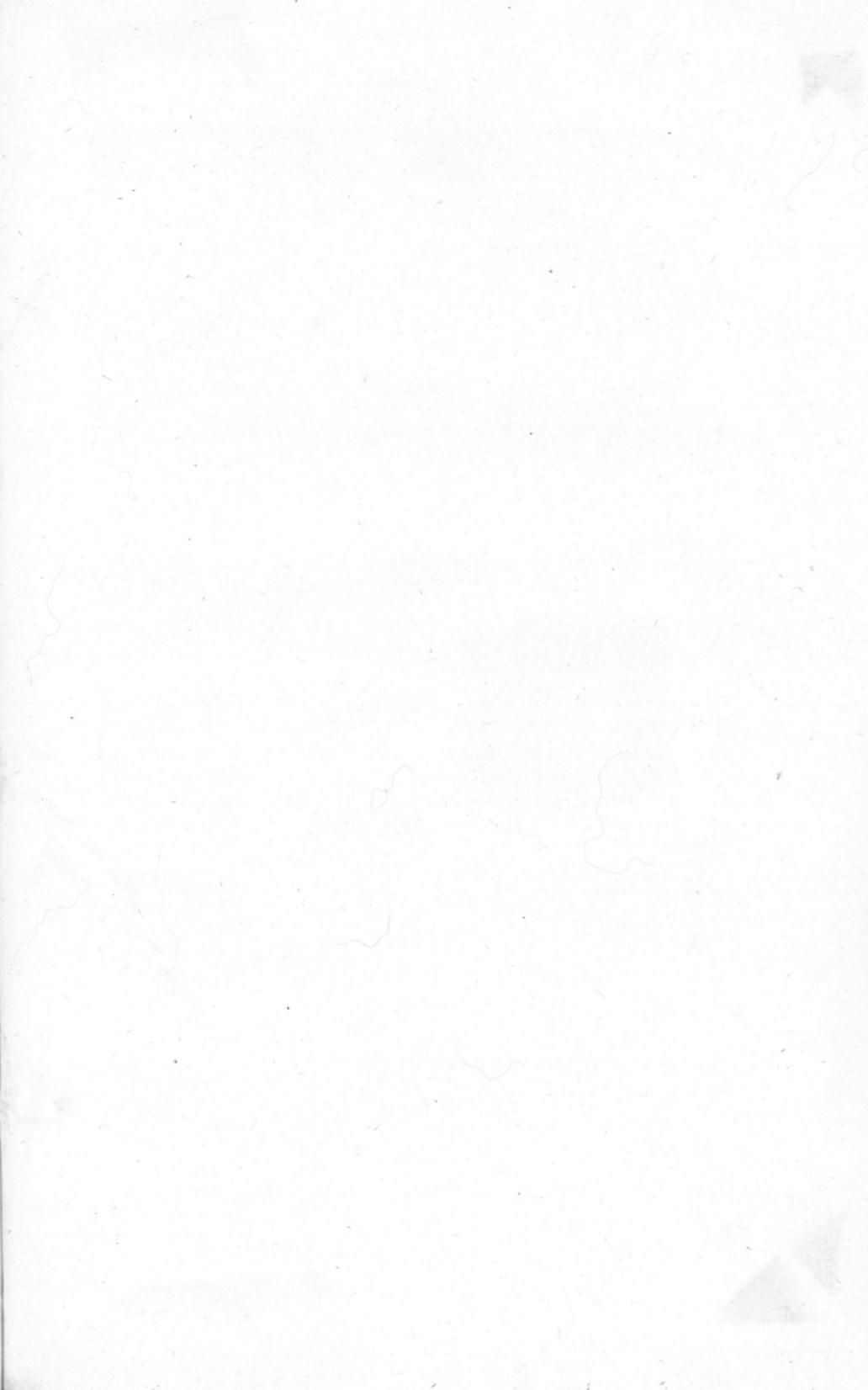
6. Asimismo todas las veces que los dichos hermanos y consorores, á lo menos contritos, intervinieren á las misas y otros divinos oficios que se celebraren y rezaren por tiempo en la dicha Iglesia, ó en las Congregaciones públicas ó particulares de la misma Hermandad que en cualquiera parte se hicieren, ú hospedaren los pobres, ó ajustaren paz con sus propios enemigos ó de otros, ó lo procuraren: y asimismo los que acompañaren los cuerpos de los difuntos, así de hermanos y consorores, como de otros, á la sepultura, ó

fueren acompañando cualesquiera procesiones que se hicieren por la misma Hermandad con licencia del Ordinario, ó por institucion, ó por costumbre de la misma Hermandad, del dicho Santísimo Sacramento de la Eucaristía cuando se llevare en las procesiones ó á los enfermos; ó si estando impedidos, oido el son de la campana para este efecto, digeren una vez la oracion del Señor y la salutacion Angélica, ó tambien cinco veces rezaren el mismo Padre nuestro, y otras tantas el Ave María por las ánimas de los difuntos hermanos y consoreros de la dicha Hermandad, ó á alguno que va apartado del camino de la salvacion le redugeren á él, y enseñaren á los ignorantes lo que deben saber para salvarse, ó egercieren cualquiera otra obra de piedad y caridad, tantas veces por cada una de las dichas obras, relajamos tres años, y asimismo otras tantas cuarentenas de las penitencias que les hubieren impuesto en cualquiera modo por ellos debidas, en la forma que acostumbra la Iglesia.

Indulgencia concedida por el Eminentísimo Cardenal Barbarino, Legado en estos reinos de España por la Santidad de Urbano VIII, concedida en Madrid año de 1626 á la Hermandad Real.

7. Concede su Eminencia Indulgencia plenaria y remision de los pecados á los hermanos de dicha Hermandad que, habiendo confesado y comulgado, visitaren el dicho Convento de la Encarnacion la fiesta de todos los Santos, á primero de noviembre, desde las primeras vísperas hasta otro dia puesto el sol, é hicieren devota oracion por la exaltacion de la santa madre Iglesia, extirpacion de las heregías, paz entre los Príncipes cristianos, y la salud del Romano Pontifice.







1063765



60984 81800